
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Recurrido: Arcenio Polanco Díaz.

Abogado: Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00117, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00117 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Arcenio Polanco Díaz.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arcenio Polanco Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 3 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 146-2016-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Arcenio Polanco Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por haber sido hecha de conforme (sic) a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante Arcenio Polanco Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Dos Millones Pesos (sic) Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del alto voltaje que originó un corto circuito que destruyó parte de su vivienda y todos sus muebles y los vehículos de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Edesur Dominicana, al pago del interés judicial de un 1.5% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Edesur Dominicana parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); **SEXTO:** Ordena al Director de Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal Arcenio Polanco Díaz, mediante el acto núm. 115-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y de manera incidental Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 152-2016, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador Elías Piña, ocasión de los cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00117, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de Apelación incidental (sic) interpuesto por ARCENIO POLANCO DÍAS, de fecha tres (03) de mayo del dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto No. 115/2016, instrumentado por el Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia Civil No. 146/2016/0003, de fecha 3 de marzo del año 2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente, y en consecuencia suprime el contenido del Ordinal Sexto de la indicada sentencia, dejando confirmada la sentencia en los demás Ordinales y aspectos de la misma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Segundo medio:** De la participación activa de la cosa” (sic).

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la cuantía a la que fue condenada la parte demandada inicial, hoy recurrente, no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuenta de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación

que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Arcenio Polanco Díaz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante sentencia civil núm. 146-2015-00003, de fecha 3 de marzo de 2016, condenando a la parte demandada al pago dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados más el pago de los intereses generados por dicha suma

a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental incoado Arcenio Polanco Díaz, y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), suprimiendo el contenido del ordinal sexto de la indicada sentencia, dejando confirmada la sentencia en los demás ordinales y aspectos de la misma; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 9 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 14/100 (RD\$386,630.14), por concepto de interés judicial, cantidad que sumada a la condena principal asciende a dos millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 14/100 (RD\$2,386,630.14); que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, tal y como lo solicitó la parte recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.319-2016-00117, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.